



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

Olivos, 15 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, apartado II, inc. 4° del C.P.P.N.) en el presente incidente de prisión domiciliaria FSM 75001778/2012/TO1/12 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de la solicitud promovida en favor de **Omar José Rogani** (titular del DNI nro. 6.187.196, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de marzo de 1949 y actualmente detenido en la División Alcaidía Rosario dependiente de la División Unidad Operativa Federal Rosario de la Policía Federal Argentina) para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario.

RESULTA:

I. El día 5 de noviembre del año en curso y luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió desestimar el recurso de queja interpuesto por la defensa de Omar José Rogani y Claudio José Salvucci contra el rechazo del recurso extraordinario federal previamente deducido por esa parte —en tanto consideró que no se cumplieron los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a, b, c y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007— (cfr. legajo FSM 75001778/2012/TO1/11/1/1/RH8), este Tribunal declaró la firmeza de la sentencia condenatoria dictada el 23 de febrero de 2022 en relación a los nombrados —en la cual se les impuso la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, más la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren, inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio e inhabilitación absoluta por ocho (8) años para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos— y, en consecuencia, ordenó sus detenciones para hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones impuestas.

A este último fin, se le encomendó a la División Unidad Operativa Federal de Rosario de la Policía Federal Argentina la realización de tareas de investigación en forma encubierta en las inmediaciones de los domicilios de Rogani y Salvucci —ubicados respectivamente en las calles Lavalle 435 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

Romegialli 952, ambos de la ciudad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe— con el objeto de constatar si aún residían en esas fincas y, en tal caso, materializar sus detenciones en la vía pública haciendo uso de la fuerza pública mínima e indispensable de resultar estrictamente necesario.

Así las cosas, en el día de ayer, la DUOF Rosario logró concretar las aprehensiones dispuestas y trasladó a los encausados a la División Alcaidía Rosario dependiente de la División Unidad Operativa Federal Rosario de la Policía Federal Argentina para su alojamiento transitorio en los términos fijados por este colegio.

II. Seguidamente y en el día de la fecha, la defensa particular de los nombrados, a cargo del Dr. Angelo Luis Rossini, solicitó: *“(…) que se efectivice la prisión domiciliaria de los Sres. Rogani y Salvucci, conforme fue fundamentado en la sentencia dictada por usted al momento de condenar a mis defendidos. Ello a razón de lo dispuesto en el inc. d) del artículo 10 del Código Penal de la Nación, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de Personas Mayores (…)”*.

Para fundar el pedido, el letrado argumentó, en prieta síntesis, que fue el propio Sr. Fiscal General ante estos estrados quien, al momento de efectuar su alegato en el marco del juicio oral y público de autos, estimó viable la posibilidad de que tanto Rogani —de setenta y cinco (75) años de edad a la fecha— como Salvucci —de sesenta y tres (63) años de edad a la fecha—, en caso de que fueran condenados, pudieran cumplir las penas correspondientes bajo la modalidad de prisión domiciliaria dada su avanzada edad.

Sobre el punto, añadió: *“[e]ste pedido de prisión domiciliaria está debidamente fundado. No ya por esta defensa, sino porque ha sido debidamente fundado por nuestro respetado contradictor, el cual en su alegato de clausura fundamentó el pedido de prisión domiciliaria de Rogani y Salvucci”*.

Finalmente, dicha asistencia técnica propuso como lugar de cumplimiento del arresto domiciliario de Rogani al inmueble sito en Lavalle N° 435 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe y, en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

Salvucci, promovió la finca ubicada Romegialli 952 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe.

III. Que al haberse materializado la detención de los condenados Omar José Rogani y Claudio José Salvucci, en la fecha el suscripto ordenó cumplir con la formación de los incidentes de prisión domiciliaria de los nombrados y ulterior vista fiscal ordenada en el punto 3 de la providencia dictada el 5 de noviembre de 2024 en el expediente principal.

En ese contexto, el representante del Ministerio Público Fiscal contestó el traslado efectuado en este incidente en relación con Rogani, oportunidad en la cual se expidió en favor de que el nombrado cumpla la pena impartida en su domicilio particular.

Para así dictaminar argumentó que, además de que la edad del condenado (75 años en la actualidad) se ajusta al supuesto de procedencia contemplado en los artículos 10 inc. d) del Código Penal y 32 inc. d) de la ley 24660; el nombrado “(...) *cuenta con las previsiones y especial protección que le brinda la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores -Ley 27.360-, por lo que se advierte que la prisión domiciliaria es el instituto que mejor conjuga los intereses en juego, esto es, por un lado asegurar el cumplimiento de la condena firme que sobre él pesa y, por otro, garantizar los derechos que como adulto mayor le son reconocidos por la Convención*”.

Además, recordó: “[q]ue estas consideraciones además ya habían sido tenidas en consideración por este Ministerio Público Fiscal durante la tramitación del debate oral y público y no demandan -en lo que al causante se refiere- corroboraciones adicionales para activar la protección especial prevista por las normas legales de mención”.

Por último, si bien el domicilio propuesto no ha sido evaluado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE), aclaró expresamente que “(...) *ello no resulta óbice para que se le otorgue de manera inmediata la prisión domiciliaria, pudiendo suplirse hasta que pueda*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

ser colocado el dispositivo para el monitoreo por otra forma razonable de control del cumplimiento de la pena de acuerdo a esta modalidad”.

Y CONSIDERANDO:

Sustanciado el trámite del incidente y llegado el momento de resolver, considero que la pretensión deducida por la defensa de Rogani debe tener acogida favorable.

En primer lugar, corresponder poner de resalto que, a partir de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no existen conflictos o intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar en lo que atañe a la cuestión traída a estudio; de modo que el Tribunal, en virtud de las máximas que se derivan principio acusatorio y que resultan plenamente aplicables a esta etapa de ejecución de la pena (cfr. “Bordón, Cristian Javier s/ incidente de estímulo educativo”; incidente nro. CFP 6789/2019/TO1/11 del registro de este colegio; rta. 24/2/22), encuentra vedada la posibilidad de adoptar una decisión que se aparte de la pretensión del acusador público, quien consideró viable que el encausado cumpla la pena de prisión impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario.

En sustento de lo expuesto, cabe traer a colación la doctrina de la alzada, en tanto sostiene que: “(...) *lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación (...) Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad*” (Sala IV, C.F.C.P.; “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”; causa nro. CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17; reg. nro. 808/21; rta. 4/6/2021).

Ante este escenario, esta judicatura no puede imponer una condición más gravosa para el encausado que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público; sin perjuicio de la necesidad de someter su opinión al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del CPPN. Y en tal dirección,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas las exigencias formales previstas en la citada norma por cuanto resulta ser una derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude.

En efecto, debe remarcarse que la edad de setenta y cinco (75) años que registra Omar José Rogani —por demás acreditada en el expediente—, conlleva a que el pedido bajo estudio se ajuste al marco legal previsto en los artículos 10 inc. d) del Código Penal y 32 inc. d) de la ley 24660, los cuales facultan al juez competente a disponer el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria del interno mayor de setenta (70) años.

En forma complementaria y no menos relevante que la cuestión etaria, cierto es que los antecedentes médicos del nombrado y la gran cantidad de medicamentos que tiene prescritos —extremos que lucen corroborados con los informes confeccionados por los galenos especializados del Cuerpo Médico Forense el 11 de enero de 2022 y por el Dr. Daniel Osvaldo González Ordinas de la DUOF Rosario en el día de ayer—, sugieren la necesidad de que transite la pena impartida en su domicilio particular en pos de garantizar que reciba todos los cuidados médicos que su condición médica precisa y así evitar que su salud se deteriore con motivo del encierro en un establecimiento carcelario que carezca de medios para tratar sus específicas patologías con la celeridad requerida por su avanzada edad.

Y esto último cobra todavía mayor relevancia en tanto el estado argentino, luego de ratificar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de Personas Mayores (i.e. 23 de octubre de 2017), se obligó a *“(…) adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

integridad de la persona mayor”, debiendo a su vez implementar “(...) *medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos*” (cfr. art. 4, inc. a y c).

De este modo, vemos que el beneficio pretendido por la defensa se enmarca dentro de aquellas diligencias preferenciales para las personas mayores de edad que la convención estipula e incluso fomenta para, en este caso particular, prevenir que la detención del Sr. Rogani en una unidad penitenciaria se traduzca, a raíz de su longevidad etaria, en prácticas que pudieran eventualmente lesionar los derechos que la propia Convención le reconoce en forma expresa (arts. 5-30).

Entonces, queda claro que las circunstancias reseñadas, ponderadas de manera conjunta a la luz de la sana crítica racional y el especial deber de tutela que merece la avanzada edad del nombrado; imponen que deba hacerse lugar al pedido formulado por su defensa para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Ahora bien, sin perjuicio de que la prisión domiciliaria del nombrado deberá efectivizarse de manera inmediata de conformidad con lo dictaminado por el titular de la vindicta pública, corresponde disponer la incorporación de Omar José Rogani al mecanismo de monitoreo bajo vigilancia electrónica en el marco de su detención domiciliaria; encomendando consecuentemente a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación que, previa verificación de la viabilidad técnica del domicilio propuesto a tal fin (Lavalle N° 435 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe), proceda a la instalación del dispositivo de monitoreo correspondiente para llevar adelante la vigilancia electrónica del nombrado.

Asimismo, hasta tanto se efectivice la instalación de aquella unidad de supervisión electrónica, se requerirá al Sr. Jefe de la División Unidad Operativa Federal de Rosario de la Policía Federal Argentina que, dos veces por semana,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

efectúe visitas sorpresivas y aleatorias a través del personal designado, en distintos días y horarios, en el domicilio donde Rogani cumplirá su condena (Lavalle N° 435 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe) de modo de constatar que se encuentra en el lugar, pudiendo requerirse a tal efecto la colaboración de la dependencia policial que considere adecuada.

A su vez, se encomendará a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la confección de informes mensuales de supervisión de la detención domiciliaria de Rogani; y se le impondrán al nombrado las siguientes condiciones adicionales al arresto domiciliario: 1) concurrir ante cualquier citación que efectúe el tribunal; 2) abstenerse de salir del lugar de residencia donde cumplirá prisión domiciliaria sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar la salida, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48 horas y 3) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la solicitud promovida en favor de **Omar José Rogani**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el marco de esta causa nro. FSM 75001778/2012/TO1, bajo la modalidad de **arresto domiciliario** (arts. 10, inc. "d", del C.P. y 32, inc. "d", de la ley 24660).

II. DISPONER como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida precedentemente el inmueble ubicado en **Lavalle N° 435 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe**.

III. COMUNICAR lo aquí resuelto al Sr. Jefe de la División Unidad Operativa Federal de Rosario de la Policía Federal Argentina y, en consecuencia, **ORDENARLE** que **EN EL DÍA DE LA FECHA** disponga el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

traslado de **Omar José Rogani** desde esa dependencia policial hasta el domicilio indicado precedentemente, donde pasará a cumplir su detención.

Hágase saber expresamente que, previo a egresar de ese establecimiento, el nombrado deberá suscribir un acta compromisoria asumiendo las obligaciones impuestas en el del presente decisorio.

IV. DISPONER LA INCORPORACIÓN de Omar José Rogani al mecanismo de monitoreo bajo vigilancia electrónica en el marco de su detención domiciliaria, encomendando consecuentemente a la Sra. Directora de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación que, previa verificación de la viabilidad del domicilio propuesto a tal fin (Lavalle N° 435 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe), proceda a la instalación del dispositivo de monitoreo correspondiente para llevar adelante la vigilancia electrónica de Rogani.

V. IMPONER a Omar José Rogani como condiciones adicionales al arresto domiciliario: 1) concurrir ante cualquier citación que efectúe el tribunal; 2) abstenerse de salir del lugar de residencia donde cumplirá prisión domiciliaria sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar la salida, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48 horas y 3) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

VI. ORDENAR al Sr. Jefe de la División Unidad Operativa Federal de Rosario de la Policía Federal Argentina que, dos veces por semana y hasta tanto se dé cumplimiento con la colocación del mencionado dispositivo de supervisión electrónica, efectúe visitas sorpresivas y aleatorias a través del personal designado, en distintos días y horarios, en el domicilio donde Rogani cumplirá su condena (Lavalle N° 435 de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe) de modo de constatar que se encuentra en el lugar; pudiendo requerirse la colaboración de la dependencia policial que considere adecuada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 75001778/2012/TO1/12

VII. ENCOMENDAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la confección de informes mensuales de supervisión de la detención domiciliaria de Omar José Rogani.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

